

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 216.

A los Alcaldes constitucionales, con motivo de la próxima elección de Diputados á Cortes.

Debiendo celebrarse dentro de breves días la elección de Diputados á Cortes, espero que los leales habitantes de esta provincia den una nueva y evidente prueba de la sensatez y patriotismo que siempre han demostrado.

Conociendo, como conocen todos, las necesidades de la nación en general, y especialmente las de esta desgraciada provincia, y sabiendo que el futuro Parlamento ha de tomar á su cargo la formación de muchas importantes leyes que han de ejercer grande influencia en el porvenir de nuestra patria, les conviene elegir celosos y dignos representantes, que sepan interpretar con la mayor fidelidad sus nobles pensamientos.

El pueblo español no puede prosperar en ningún sentido, ni elevar su civilización al grado que le corresponde, interin no se consolide el régimen constitucional, y se hagan ineficaces, por una parte, las delirantes pretensiones de los que quieren que la libertad del ciudadano no tenga límites marcados en las leyes, y por otra, los absurdos deseos de los que, con más ó menos franqueza, con más ó menos hipocresía, aclaman el absolutismo de la autoridad, que es la negación de todos los derechos, y de todas las garantías sociales.

Pues bien: las Cortes que están convocadas por la Corona, evitando las funestas exageraciones de los partidos extremos, deben contribuir alta y poderosamente al sostenimiento del sistema representativo, que tiene por base la libertad enlazada con el orden, y al desarrollo de las mejoras materiales, que solo puede conseguirse por medio de una administración activa, inteligente y moralizadora.

Para realizar tan dignas y elevadas aspiraciones, preciso es, que los representantes del pueblo estén dotados de exce-

lentes y distinguidas cualidades, y que, lejos de suscitar obstáculos á la acción del poder ejecutivo, le presten, en todos sus actos, una franca, noble é ilustrada cooperación.

Sabido es, que en la legistura próxima, deben discutirse importantes proyectos de ley, ya para llevar á efecto, en todas sus partes, la enagenación de bienes amortizados, ya para dar una prudente latitud á las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ya para dar vida propia, dignidad y garantías á la Imprenta, y ya en fin, para otra multitud de objetos, á cual mas necesario, á cual mas digno de fijar la atención de nuestros legisladores.

Siendo esto así, no conocería sus intereses el cuerpo electoral, si confiase su representación en las Cortes, á hombres que no estuviesen notoriamente identificados con el sistema constitucional, ó que no quisiesen devolver á la circulación la gran masa de riqueza amortizada que aun poseemos, ó que no tratasen de gestionar la descentralización administrativa, ó que fuesen enemigos de la libertad de imprenta, ó que no estuviesen á la altura de la honrosa misión que se les encomendara.

Los Alcaldes constitucionales, que procuran siempre con la mayor solicitud el bien de sus administrados, deben inculcar estas ideas á los electores de sus respectivos pueblos, excitándoles á ejercer el inapreciable derecho que la ley les concede, en favor de las personas que consideren mas dignas.

Al propio tiempo, deben asegurarles que no será turbada en lo mas mínimo la libertad del sufragio, y que, cualquiera que tratase de ejercer coacciones ó violencias para torcer su voluntad, seria entregado inmediatamente á los tribunales de justicia, para que, con arreglo al Código penal, fueren corregidos sus excesos.

Creo deber abstenerme de recordar á los Sres. Alcaldes la conducta que deben observar en los colegios electorales durante el solemne acto de la votación; pues les haría una verdadera ofensa si les digese, que la mas estricta justicia y la mas severa imparcialidad deben manifestarse en todos sus actos, y que echarian sobre sí una responsabilidad gravísima, si no corrigiesen instantáneamente, y con el mayor rigor, cualquier conato de desorden que advirtieren.

Los Alcaldes constitucionales se servirán acusarme inmediatamente el recibo de esta circular, y dispondrán que se exponga al público el número del Boletín oficial en que se insertare.

Cáceres 18 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Circular núm. 217.

A los Alcaldes constitucionales, para

que en el caso de no haber expuesto al público las listas ultimadas de electores para Diputados á Cortes, lo verifiquen inmediatamente.

Debiendo ya hallarse en poder de los Alcaldes constitucionales las listas ultimadas de los electores para Diputados á Cortes de sus respectivos distritos, no dudo que su primer cuidado habrá sido el de exponerlas al público en la tabla de edictos, llenando así las prescripciones de la ley; pero como sea este acto de suma importancia, y no pueda omitirse en ningún pueblo de la provincia, espero que los señores Alcaldes, en el momento mismo de recibir la presente circular, se sirvan darme aviso de haber llenado aquel requisito.

Cáceres 20 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Se inserta por tercera vez la circular núm. 177, segun se previene en la misma.

CIRCULAR NÚMERO 177.

Real orden de 10 del actual abriendo un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir en las Universidades solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente: — Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente: — La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los seculares exclaustrados que lo soliciten, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fue no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él; varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden

de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. — Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, trascribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 24 de Agosto de 1858. — Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 265, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de las Islas Baleares y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes; de la una D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Marques de Bellpuig, y en su nombre el licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, su abogado defensor, apelante; y de la otra D. José Puig, como marido de doña Concepcion Marcel, hija y heredera de D. Juan, Tablero numulario que fué de la Universidad y reino de Mallorca, apelado en rebeldía, sobre nulidad ó revocación de la sentencia pronunciada en 3 de Enero de 1856 por la Diputación provincial de las islas Baleares, absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representación que usa, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig, contra D. Juan Marcel, en la cual se solicitaba se le obligase, á la devolución de 5,031 libras, 13 sueldos, 8 dineros, depositados en la tabla numularia por el Conde de Ayamans, y por un otrosí se le ordenase entregar desde luego 1.002 libras, 4 sueldos, 11 dineros en que resultaba alcanzado D. Juan Marcel.

Visto: Vistas las certificaciones libradas por el Secretario de la Diputación provincial de las Islas Baleares en 24 de Marzo de 1856, de las que resulta:

Que en 7 de Octubre de 1826 el Conde de Ayamans depositó en la tabla numularia de la antigua Universidad, ciudad y reino de Mallorca 6.193 libras, 20 sueldos, un dinero, moneda de Mallorca, en virtud de mandamiento del Tribunal de Guerra; y en 22 de Octubre de 1827

volvió á depositar 2.000 libras de igual moneda:

Que en 17 de Octubre de 1842 el Juez de primera instancia de Palma de Mallorca ofició al Capitan general de las Islas Baleares, rogándole dejase á su disposicion el depósito mencionado, que habia sido cedido á los acreedores del secuestro de Quint de Morell:

Que el Capitan general, en oficio de 31 de Octubre, manifestó al Juez que podia disponer de las sumas depositadas por el Conde de Ayamans:

Que en 15 de Noviembre presentó escrito el curador del secuestro de Quint de Morell solicitando se mandase responder del depósito á D. Juan Marcel, bien entregando el dinero, ó bien acreditando su legitima inversion, pues que era responsable en el mero hecho de haberse encargado de la tabla como sucesor del Tablero Iraola.

Que en 1.º de Mayo repuso Marcel que él no era responsable de cantidades recibidas por su antecesor, el cual solo le entregó cierta suma, que dijo ser procedente de depósito de particulares, sin expresar cuáles fuesen; y debia suspenderse el pago de cantidad alguna hasta que, terminada su dacion de cuentas ante la Diputacion provincial, se pudiese probar que habia ingresado en caja el depósito de Quint de Morell:

Que en 22 de Setiembre de 1848 el Juzgado de primera instancia de Palma dictó auto declarando que no habia lugar á la pretension deducida por D. Juan Marcel, y mandando se le hiciera saber que acreditara en el término de ocho dias la legitima inversion de las cantidades que, como Tablero numulario de Palma, recibió de su antecesor; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se procedería contra el mismo por apremio al pago de los depósitos hechos por el Conde de Ayamans:

Que en 25 de Setiembre de 1850 se mandó hacer adjudicacion al Marques de Bellpuig del secuestro de Quint de Morell:

Que en 26 de Febrero de 1852 la Audiencia territorial de las Islas Baleares confirmó el definitivo de 22 de Setiembre de 1848, de que habia apelado doña Concepcion Marcel, hija y heredera de don Juan:

Que dicha heredera presentó sus cuentas en 30 de Abril, de las que resultan de saldo líquido contra Marcel 1.200 libras, 4 sueldos, 11 dineros:

Que al Consejo provincial, á quien se habian pasado dichas cuentas para su exámen y censura, opinó que podia expedirse testimonio de aprobacion al dador de ellas:

Que en el mismo dia 30 de Abril el Gobernador de la provincia aprobó la cuenta, y mandó expedir, á favor de aquel que certificase ser heredero de D. Juan Marcel, testimonio del exámen y censura de su cuenta:

Que habiendo justificado D. José Puig que su esposa doña Concepcion Marcel era hija y heredera de D. Juan, se le expidió el testimonio prevenido en el artículo anterior:

Que en 14 de Mayo expuso al Juzgado doña Concepcion Marcel, que habiéndole exhibido testimonio de aprobacion de cuentas, no tenia ya responsabilidad alguna en lo tocante al Juzgado, y suplicaba se le eximiese de formar parte en los autos:

Que en 8 de Junio el Marques del Bellpuig presentó escrito solicitando se mandase á la Marcel que dentro de segundo dia acreditase la legitima inversion de los depósitos de Quint de Morell, ó se procedería por la via de apremio contra ella, pues que su nueva pretension era igual á la de D. Juan Marcel, y ya habia sido desechada:

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero dia cumpliera doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marques de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de es-

te auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la Audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administracion, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Gobernador de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto y representacion que usaba, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marques apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia: Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta á la Marcel de acreditar la legitima inversion de los depósitos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldía á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el artículo 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 255 del mismo reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1853 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuentas del Tablero don Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamacion del Marques de Bellpuig, no puede estimarse como una resolucion de la misma;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Fernando Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio

Olañeta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, don José de Zaragoza y D. Fermin Salcedo, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion deducida por el citado Marques.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 279, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento las Reales órdenes siguientes:

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto de 11 de Setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de leccion diaria y una de dias alternados, de acuerdo con el dictámen de la seccion 5.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos los que se hallen en el mismo caso estudien, en este año académico, Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en leccion diaria; de la misma manera la teoría de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminacion del mismo, y que despues de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licenciatura, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M., menos la de práctica forense, que es de tres lecciones semanales, han recurrido varios alumnos en solicitud de que se les declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispéndios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en Derecho civil y canónico, los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificacion legal, y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado ó en las Academias de Jurisprudencia y Legislacion; y que los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y

otros satisfacer los derechos de matrícula y exámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Pliego de condiciones para las subastas de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia, que serán anunciadas en el Boletín oficial de la misma, en lo que resta del presente año.

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta Instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

7.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.ª Que por falta de cumplimiento de alguna de las clausulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.ª Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10.ª Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

11.ª Estará obligado el arrendatario á recaudar en union de los derechos del Tesoro, los recargos que se impongan para atenciones provinciales y municipales y á entregarlos en fin de cada mes ó principios del siguiente, sin exceder del dia 10, en esta forma. Los respectivos al presupuesto provincial, en las cajas de la Hacienda donde ingresen los derechos del Tesoro, y los que correspondan al municipal, á los Depositarios de los Ayunta-

mientos, recogiendo recibo, que será formalizado á su presentacion en las oficinas, conforme á lo prevenido en el artículo 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

12. No podrá negar los depósitos domésticos á los cosecheros ni á los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los capítulos 6.º y 7.º de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y se comprometan á cumplir cuantos en ellos se dispone, sometiendo á las reglas y formalidades prescritas en los órdenes posteriores de 30 de Abril, 14 de Agosto y 30 de Setiembre de este año.

13. La subasta ha de ser de aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia, conforme á la regla 7.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 10 de Noviembre de 1857, y orden de la de consumos, casas de moneda y minas de 23 de Setiembre último.

14. Obtenido que sea el requisito expresado en la precedente condicion, el arrendatario para entrar en posesion el dia 1.º de Enero de 1859, y en seguridad del cumplimiento del contrato, prestará la correspondiente fianza. Podrá hacerlo en metálico, ingresándolo en la caja de depósitos en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades. En equivalencia del metálico, se admitirán títulos de la deuda consolidada ó diferida, por el valor que tuvieren al precio corriente de cotizacion en la bolsa, así como acciones de carreteras y demas valores declarados admisibles para fianzas. Si lo hiciera en fincas rústicas ó urbanas situadas en la capital de la provincia, serán evaluadas á razon de un 3 por 100 por la renta líquida ó utilidad que tuvieren señalada en el último amillaramiento formado por la contribucion territorial; pero en este caso el tipo para la fianza será el importe de las cuatro mensualidades del arriendo, y una tercera parte mas de ellas, y se otorgará la escritura con todos los requisitos establecidos para las de empleados de Hacienda. Los gastos que se ocasionen en las subastas y escritura de obligacion y fianza en que se insertarán estas condiciones, serán de cuenta del arrendatario.

15. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Cáceres 16 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que el dia 31 del corriente procedan al repeso del tabaco polvo existente en los almacenes y expendedurias de efectos estancados, con lo demas que se expresa.

La Direccion general de rentas estancadas, con fecha 2 de Julio próximo pasado, ha comunicado á esta Administracion principal la real orden expedida en 26 del mismo, por la que S. M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por la misma Direccion se ha servido autorizar á este centro directivo para que se venda el tabaco polvo al precio de 20 rs. vn. cada libra, en lugar de los 36 que en la actualidad se expende.

En su vista, he dispuesto comunicarlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan su exacto cumplimiento, encargándoles al propio tiempo que el dia 31 del corriente m. s, se constituyan auxiliados de un Escribano público en los almacenes y expendedurias de efectos estancados á las ocho de la noche y procedan al repeso del tabaco polvo, consignando en un testimonio, que deberá librarse en el acto, la existencia que resulte de dicho tabaco.

Dicho testimonio por duplicado lo remitirán los Sres. Alcaldes el dia 1.º de Noviembre al Administrador subalterno de Rentas estancadas del distrito ó partido para los efectos que haya lugar. En los pueblos donde no exista Escribano público, hará sus veces el Secretario del Ayuntamiento.

Cáceres 18 de Octubre de 1858.—Ramon Rascon.

Anunciando la vacante del estanco de Saucedilla en el distrito de la Administracion subalterna de Navalmoral.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Saucedilla, perteneciente á la Administracion subalterna de Navalmoral, por renuncia que del mismo ha hecho José Gonzalez con la desempeñaba y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio último, esta Administracion principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho estanco.

Las solicitudes que con dicho objeto deban hacer al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín. Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de ellos en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador se guarde el orden que establece la citada Real orden. Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus memoriales, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando el propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo. No causará efecto ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Cáceres 19 de Octubre de 1858.—Ramon Rascon.

D. Juan Ramon Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Almaráz.

Hace saber: Que esta Corporacion municipal que presido, en sesion extraordinaria de hoy, ha acordado rematar en pública subasta, los derechos de las especies de consumo de esta villa para el próximo año de 1859 en los dias 17 y 24 del corriente, de diez á doce de su mañana, en sus Casas Consistoriales, bajo el presupuesto que á continuacion se expresa, y condiciones que estarán de manifiesto, con libertad de ventas, á escepcion de carnes, y estarán en el entretanto en la Secretaría de Ayuntamiento.

	Cupo para el Tesoro.	3 por 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3000	90	3090
Aceite.....	1000	50	1050
Carnes.....	1970	59 20	2029 20
Aguardiente y licores.....	1450	43 50	1490 50
Totales....	7420	222 70	7639 70

Lo que se anuncia al público para la

comun inteligencia por medio del Boletín oficial de la provincia. Almaráz 12 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Juan Ramon Moreno.—Por su mandado, Domingo Marcos Nuevo, Secretario interino.

D. Francisco Zacarias Jimenez, Alcalde constitucional de la villa de Torreorgáz.

Hace saber: Que por la Corporacion que presido y asociados, se ha acordado el arriendo con la venta exclusiva al por menor de los ramos que se dirán, correspondientes al año próximo de 1859, cuyo acto tendrá lugar en las casas de Ayuntamiento de esta villa, los dias 24 y 31 del corriente de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo que á continuacion se expresa y pliego de condiciones que consta del expediente.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento por cobranza.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino y vinagre	2650	78 50	2708 50
Id. de aguardiente...	1900	57	1957
Id. de aceite.....	1500	45	1545
Id. de jabon blando.	470	14 10	484 10
Totales....	6500	194 40	6694 40

Lo que se hace público para inteligencia de los licitadores. Torreorgáz 14 de Octubre de 1858.—Francisco Jimenez.—Por su mandado, Agustin Jimenez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Remates de derechos de consumo.

Concedida la exclusiva al por menor para el arriendo de los ramos que constituyen la contribucion de consumos para 1859, el Ayuntamiento que presido acordó que el primer remate se ejecute el Domingo 24 del corriente, y el segundo el 31 del mismo, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones y presupuesto de cada ramo. Lo que se hace público para inteligencia de los que puedan apetecerlos. Cañamero 14 de Octubre de 1858.—El Presidente, Francisco Cuadrado y Broncano.

Vacante de Secretaria.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid la vacante de su Secretaria, que lo está por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Consiste su dotacion anual en 3000 rs. pagados del fondo municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la fé de bautismo que justifique tener veinticinco años cumplidos y demas documentos para acreditar la aptitud y conducta. La provision tendrá lugar á los 30 dias de su publicacion. Cañamero 15 de Octubre de 1858.—El Presidente, Francisco Cuadrado y Broncano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Anuncio.

En los dias 24 del actual, y 1.º del próximo Noviembre, se han de rematar en pública licitacion y en las Casas Capitulares de este Ayuntamiento, segun acuerdo del mismo, de diez á doce de sus mañanas, las especies que constituyen los ramos de consumos de este pueblo á la exclusiva, bajo los tipos y condiciones señalados en el pliego que estará de manifiesto. Perales y Octubre 12 de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Teniente, Calixto Crespo.—Francisco Durán, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravio de un jumento.

A José Lopez Bueno, vecino de esta villa, hace ocho dias, se le ha extraviado un jumento pelo pardo, que tira á negro, de edad dos años y medio, y corta alzada; ha tenido arestin y aun se le conoce todavia esta enfermedad.

Lo que se hace público por medio del Periódico oficial, rogando á la persona que sepa su paradero lo manifieste á esta Alcaldia para noticiarlo al interesado.

Montanchez 12 de Octubre de 1858.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Pérdida de una yegua.

Del silio de las Huertas, de este término, faltó la noche del 11 del corriente una yegua, propia de D. Andrés García Polo, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad de seis á siete años, pelo de ratata, con algunos pocos blancos en el cuerpo, socolada, de mas de seis y media cuartas de alzada, con hierro por cima del muslo derecho, de cuyo pie está desherrada.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en ellos se encontrase, se sirvan avisar á esta Alcaldia para disponer que su dueño proceda á su recogido en forma legal, pagando los costos, costas y hallazgo.

Alcúescar 13 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Francisco Pavón Cáceres.—El Secretario, Juan Antonio Lillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Hallazgo de una caballería mayor.

Hace tres dias se encuentra depositada en esta villa, por orden de mi autoridad y mediante á ignorarse su procedencia, una jaca de las señas siguientes:

Y para que llegue á noticia de su dueño, y pueda efectuar su recogido, previa la identificacion de propiedad y pago de los gastos ocasionados, he acordado, precedido el superior permiso, insertar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Señas.

Una jaca pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas y dos dedos, estrella en frente, algunos lunares blancos en los costillares, paticalzada del pie derecho y capona.

Malpartida de Cáceres y Octubre 14 de 1858.—El Alcalde, Antonio Mogollon Doncel.

Don Antonio Maria del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de treinta dias, á Pedro Hernandez Sanchez, del pueblo de Mogarraz, para que comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle la sentencia dada contra él, su mujer y otros, en causa que se le sigue por hurto de un jumento de D. Vicente Peña Rico, vecino de la Abadia, pues pasado sin haberlo hecho, se le declaró contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granadilla á 5 de Octubre de 1858.—Antonio Maria del Castillo.—

El Escribano originario, Wenceslao Santander.

Don Felipe de Uribarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres.

Certifico: Que por la misma Sala, con vista del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Montánchez, entre partes, de una Juan Ortega y Juan Antonio García, y de la otra el Ministerio fiscal, sobre que de los bienes relictos por fallecimiento de Francisco Sanchez, se satisfagan seis mil y pico de reales y varias fanegas de grano, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 13 de Setiembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Montánchez, que ante nos ha pendido y pende, entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra Juan Sanchez Ortega y Juan Antonio García, vecinos de Albalá, y en su rebeldía los estrados de este superior Tribunal, sobre que de los bienes relictos por fallecimiento de Francisco Sanchez, cuya herencia renunciaron sus hijos Juan y María Sanchez Ortega, se satisfagan 6,630 rs. al Juan Sanchez, y 173 fanegas de trigo, cinco y media de centeno, y 895 rs. y 27 mrs. al expresado García; en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, atendidos los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, se declara que de los bienes relictos é inventariados por fallecimiento de Francisco Sanchez, se haga pago á su hijo Juan, de las dos terceras partes, de 6,613 rs. y 17 mrs., importe total de la dote confesada, de los que su mujer María Ortega entró en su poder al contraer matrimonio y constante él; y de lo que quedare se satisfaga á Juan Antonio García el valor de 173 fanegas de trigo á razon de 38 rs. cada una, y cinco y media fanegas de centeno en especie, y ademas la cantidad de 212 reales en dinero, sin hacer expresa condenacion de costas.

Visto:

Fullamos.

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada sin hacer expresa condenacion de costas; y digase al Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Montánchez, que en lo sucesivo, en la sustanciacion de los negocios de la naturaleza del presente, se atemperen estrictamente á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil vigente. Asi por esta la nuestra definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Carlos de Collantes. = Fernando Baile. = Pascual María de Altolaguirre.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido la sentencia inserta en la certificacion que precede por el Sr. Ministro Ponente D. Pascual María de Altolaguirre, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia y Sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal. Cáceres 13 de Setiembre de 1858. = Felipe de Uribarri.

Y para los efectos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 15 de Octubre de 1858. = Felipe de Uribarri.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Pedroso, el doble remate para el arriendo del fruto de bellota de

las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término de dicho pueblo, precedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 2500 reales vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 18 de Octubre de 1858. = Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término del Pedroso, precedentes del Cabildo Catedral de Coria, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el dia 24 del actual de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el Pedroso, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda de la dehesa y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 2500 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo; si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada, contada desde el 1.º del actual al 20 de Diciembre de este año.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se engragen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se previenen en la condicion primera, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Garrovillas.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no

ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.ª En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.ª Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.ª Se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

20.ª Los ganados deben dormir precisamente dentro de las dehesas, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que el guarda designare.

21.ª El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ningun género para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal.

22.ª Se le permitirá al guarda las escusas que le están designadas por cuenta de su dotacion.

23.ª El importe del arriendo deberá satisfacerlo el arrendatario en el acto que se le comunique la orden de esta Administracion, permitiéndole el disfrute en atencion á lo avanzado de la estacion.

Cáceres 18 de Octubre de 1858. = Olegario Andrade.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Direccion general de Correos en 12 del actual, dice á esta Administracion principal lo que sigue:

Esta Direccion general, de acuerdo con lo propuesto por la de postas de Francia, ha dispuesto que el Administrador principal de Alicante, entregue á los paquebots de la compañía de mensajerias imperiales, que hacen el servicio entre Marsella y Oran, toda la correspondencia de España que los interesados quieran dirigir por ese conducto á dicha plaza de Oran y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa.

Los mencionados buques deben salir de

Alicante los Viernes de cada semana á las doce del dia; por consiguiente, para que puedan conducir, sin retraso, la correspondencia de esa provincial, se hace necesario se remita á la Administracion de Alicante con la antelación suficiente para que la reciba el Jueves, vispera de su partida de aquel punto.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Cáceres 18 de Octubre de 1858. = El Administrador principal, Rufino Perez Aloc.

AVISO IMPORTANTE

para todos los que padezcan de la vista ó se hallen ciegos de cataratas.

Hallándose establecido en San Vicente de Alcántara el profesor en Cirujía-Médica D. Lorenzo de Araujo, procedente del Colegio de Madrid, dedicado á las operaciones y curacion de todos los padecimientos de la vista, dará principio á estas desde el 10 de Octubre en adelante, para cuyo objeto pueden dirigirse á dicho profesor, no teniendo inconveniente en pasar á operar á cualquiera punto donde sea llamado.

El tino práctico que ha conseguido y el feliz resultado de sus operaciones, en especial de cataratas, puede verse en documentos que lo acreditan, contando entre ellos ciegos de nacimiento que á la edad de 20 años han conseguido la vista, y eclesiásticos que despues de la operacion y una edad bastante avanzada (80 años), han podido decir misa.

Como buen español y castellano viejo, no es amigo de esos anuncios propios solo del charlatanismo, que atribuyéndose méritos, ilusionan á muchos infelices. Amante de la humanidad doliente, desea serle útil y desengañar á cuantos le dispensen su confianza.

Opera gratis á los pobres de solemnidad que presenten certificacion de facultativo, en que manifieste el verdadero estado de pobreza, acompañada de la del señor Alcalde y Cura, de quienes espera se sirvan mandar fijar y dar publicidad á este anuncio en obsequio de la humanidad doliente.

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el *Rob Boyveau-Laffeteur*; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sifilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, asi como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

Herpes.	Sarna degenerada.
Abcesos.	Reumatismo.
Gota.	Hipocondria.
Marasmo.	Hidropesia.
Catarros de la vejiga.	Mal de piedra.
Palidez.	Sífilis.
Tumores blancos.	Gastro-enteritis.
Asmas nerviosos.	Escrófulas.
Ulceras.	Escorbuto.

Depósito, noticias y prospectos gratis en el laboratorio del doctor Salas, Cáceres.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jiménez.

Portal Llano.